

La prueba personal

Sumilla. La prueba personal es suficiente para enervar el derecho a la presunción de inocencia y producir convicción racional acerca de los hechos sobre los que se asienta la pretensión acusatoria.

Lima, diez de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del acusado CLÉVER MURRIETA LA TORRE, contra la sentencia de fojas doscientos cincuenta y siete, del veintisiete de mayo de dos mil catorce, que lo condenó como autor del delito contra la Salud Pública-tráfico ilícito de drogas, en perjuicio del Estado; y le impuso cuatro años de pena privativa de libertad y ciento ochenta y cinco días multa, a razón del veinticinco por ciento de su ingreso diario; así como fijó en mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor del Estado.

Interviene como ponente la señora jueza suprema BARRIOS ALVARADO.

FUNDAMENTOS**§ 1. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS**

PRIMERO. Que el abogado del encausado CLÉVER MURRIETA LA TORRE, en su recurso formalizado de fojas doscientos setenta y cuatro, alega lo siguiente:

- A) Durante el proceso mantuvo firme su versión de inocencia.
- B) El efectivo policial José Alciviades Silva Leyva no aportó evidencia alguna sobre su intervención.
- C) En la sentencia no se indicó por qué no se comprendió en el proceso a José Manuel Moreno Cruz, a pesar de que el recurrente lo sindicó como el propietario de la droga.
- D) Se consideró su certificado de antecedentes penales para sustentar la pena; sin embargo, ya había sido rehabilitado.
- E) El proceso es sumario, pero se siguió como ordinario, lo que vulneró el debido proceso.

§ 2. INCRIMINACIÓN

SEGUNDO. Que según los cargos objeto de investigación y acusación, el veintiséis de marzo de dos mil once, miembros de la Policía Nacional del Perú de la Comisaría de Nueva Esperanza, intervinieron al acusado CLÉVER MURRIETA LA TORRE, cuando se encontraba por las inmediaciones del asentamiento humano Ocho de Octubre de Nueva Esperanza, en el distrito de Villa María del Triunfo, y al efectuarse el registro personal se le encontró en la mano izquierda una bolsa plástica que contenía seiscientos



envoltorios de papel de pasta básica de cocaína, con un peso neto de cuarenta y dos gramos.

§ 3. CONSIDERACIONES DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

TERCERO. En el expediente se acreditó la culpabilidad del acusado Cléver Murrieta La Torre, con la declaración del efectivo policial JOSÉ ALCIVIÁDEZ SILVA LEYVA, en la instrucción y en el juicio oral a fojas sesenta y ocho y doscientos treinta y siete, respectivamente, quien afirmó que el día de los hechos intervino al citado inculcado por las inmediaciones del asentamiento humano Ocho de Octubre de Nueva Esperanza, en el distrito de Villa María del Triunfo, y se le encontró una bolsa en la mano que contenía seiscientos paquetitos de papel con pasta básica de cocaína. Agregó que antes de que se produzca esta intervención observó que el referido inculcado tenía la bolsa incautada en la mano y estaba en compañía de otra persona (el testigo José Manuel Moreno Cruz).

CUARTO. Esa versión se corrobora con la declaración del efectivo policial GUILLERMO MAURO GARGATE SÁNCHEZ, en la instrucción y en el juicio oral a fojas sesenta y uno y ciento setenta y ocho vuelta, quien sostuvo que el veintiséis de marzo de dos mil once participó en la intervención del acusado Cléver Murrieta La Torre. Precisa que con su colega José Alciviádez Silva Leyva observaron al citado inculcado cuando bajaba de un cerro del asentamiento humano Ocho de Octubre de Nueva Esperanza, en el distrito de Villa María del Triunfo, con una bolsa en la mano. Inmediatamente se bajaron del vehículo policial e intervinieron al referido acusado, descubriendo que la bolsa contenía paquetitos de droga.

QUINTO. Esas versiones se fortalecen con el acta de registro personal de fojas dieciséis (ratificado en el juicio oral por los efectivos policiales que intervinieron), donde se dejó constancia de que en la mano izquierda del acusado Cléver Murrieta La Torre se le encontró una bolsa de plástico que contenía seiscientos envoltorios de pasta básica de cocaína.

SEXTO. Asimismo, el tipo, cantidad y peso de la droga incautada se acreditó con el dictamen pericial de química de fojas doscientos uno, que estableció que la sustancia incautada correspondía a pasta básica de cocaína con un peso neto de cuarenta y dos gramos.

SÉPTIMO. Cabe puntualizar que las declaraciones testimoniales fueron persistentes en la incriminación, se corroboraron entre sí y estuvieron ausentes de móviles espurios (pautas establecidas en el ACUERDO PLENARIO número 2-2005/CJ-116, sobre los requisitos en las declaraciones testimoniales).

OCTAVO. Se aportó material probatorio (donde se incluye la licitud en la obtención de la prueba) y suficiente, como son las declaraciones personales inculminatorias practicadas en el plenario y sometidas a las garantías de oralidad, contradicción e inmediación, propias del juicio oral (testigos directos que percibieron los hechos). Asimismo, no aparecen razones objetivas que invaliden las afirmaciones de los testigos o provoquen duda que impida formar convicción.

NOVENO. En ese contexto, la prueba de cargo practicada resulta legítima, contundente y suficiente para enervar el derecho a la presunción de inocencia del acusado Cléver Murrieta La Torre. Asimismo, su interpretación produce convicción racional (convencimiento y certeza) acerca de los hechos sobre los que se asienta la pretensión acusatoria, en cuanto tiene significación confirmatoria de la inculminación, versa sobre los hechos ocurridos y atribuyen al acusado su participación en los mismos.

DÉCIMO. En consecuencia, la condena está precedida de una actividad probatoria de cargo suficiente y contundente, para deducir la culpabilidad del citado inculcado, las mismas que son legítimas constitucionalmente.

DÉCIMO PRIMERO. Alega el abogado defensor del acusado Cléver Murrieta La Torre que en la determinación judicial de la pena se consideraron sus antecedentes penales por el delito de tráfico ilícito de drogas, a pesar de que ya había sido rehabilitado.

DÉCIMO SEGUNDO. En el fundamento jurídico número IX, de la sentencia cuestionada, se advierte que el Tribunal de Mérito señaló expresamente que no se le podía aplicar la reincidencia al citado inculcado porque había sido rehabilitado. Es evidente la mala fe del abogado defensor del encausado al afirmar una falacia, con la intención de hacer incurrir en error a este Supremo Tribunal.

DÉCIMO TERCERO. Por otro lado, reclama el acusado Cléver Murrieta La Torre la sustracción del proceso del testigo José Manuel Moreno Cruz, a pesar de que lo sindicó como el propietario de la droga. Al respecto, se debe puntualizar dos aspectos concretos:

- A)** No existe una imputación en torno a la conducta del testigo José Manuel Moreno Cruz, el día de los hechos, que signifique promoción, favorecimiento, facilitación o financiamiento de actos concretos de tráfico ilícito de drogas.
- B)** Los efectivos policiales que participaron en la intervención del acusado no describieron una conducta delictiva del referido testigo, que implique alguna de las conductas descritas.

DÉCIMO CUARTO. En ese sentido, no se advierte ninguna irregularidad o vicio en la ausencia de imputación necesaria contra el testigo José Manuel Moreno Cruz.

DÉCIMO QUINTO. Finalmente, también reclama el acusado Cléver Murrieta La Torre que el delito de microcomercialización de droga se tramita en la vía sumaria; sin embargo, fue enjuiciado en la vía ordinaria. Al respecto, cabe acotar lo siguiente:

- A) Según el resultado preliminar de análisis químico de fojas diecinueve, el peso neto de la droga incautada al citado inculcado ascendió a cincuenta y cuatro gramos de pasta básica de cocaína.
- B) El fiscal formuló la denuncia penal por el delito de tráfico ilícito de drogas, previsto en el artículo 296, del Código Penal, pues el peso neto de la droga sobrepasaba los cincuenta gramos.
- C) Luego se formuló la acusación y se emitió el auto de enjuiciamiento a fojas ciento uno y ciento quince, respectivamente, por el mismo tipo penal.
- D) Se inició el juicio oral, y el veintidós de abril de dos mil catorce (después de la cuarta sesión de audiencia) se recibió la copia oficial del dictamen pericial de química, que estableció que la droga incautada correspondía a pasta básica de cocaína con almidón. En ese documento se precisó que cuarenta y dos gramos correspondían a dicha sustancia tóxica y el resto era almidón.
- E) Por resolución del veinticuatro de abril de dos mil catorce, el Tribunal Superior adecuó el tipo penal y calificó la conducta del encausado como delito de tráfico ilícito de drogas, en su modalidad de microcomercialización, previsto en el artículo 298, del Código Penal, pues el peso neto de la droga no sobrepasaba los cincuenta gramos. En esa misma resolución se desestimó el pedido del abogado defensor del acusado Cléver Murrieta La Torre, para que se tramite en la vía sumaria el proceso, y este mostró su conformidad, como se advierte a fojas doscientos doce vuelta.

DÉCIMO SEXTO. No se advierte ninguna irregularidad procesal, pues la documentación preliminar que se adjuntó en el expediente demostró que el peso neto de la droga ascendió a cincuenta y cuatro gramos de pasta básica de cocaína, por lo que el proceso se siguió en la vía ordinaria. Sin embargo, en el desarrollo del juicio oral se recibió el dictamen pericial emitido por los especialistas, quienes determinaron que el peso neto de la droga era de cuarenta y dos gramos.

DÉCIMO SÉPTIMO. En ese contexto, no era pertinente retrotraer la causa a etapas anteriores por el estadio procesal en el que se encontraba la causa (solo faltaban cuatro sesiones para emitir la sentencia). Una decisión en contrario hubiera significado la extensión del proceso con vulneración del plazo razonable, máxime si la circunstancia no fue atribuible a los jueces.

37

DECISIÓN

Por estas razones, de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal, declararon por mayoría **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas doscientos cincuenta y siete, del veintisiete de mayo de dos mil catorce, que condenó a CLÉVER MURRIETA LA TORRE como autor del delito contra la Salud Pública-tráfico ilícito de drogas, en perjuicio del Estado, y le impuso cuatro años de pena privativa de libertad, ciento ochenta y cinco días multa a razón del veinticinco por ciento de su ingreso diario; así como fijó en mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor del Estado. **DISPUSIERON** se remita la causa al Tribunal de origen para los fines de ley correspondientes. Hágase saber a las partes apersonadas en esta Sede Suprema.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

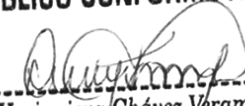
SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

BA/mapv

SE PUBLICO CONFORME A LEY



Diny Yuranieva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

18 JUL. 2017